

**LAS PROBLEMÁTICAS CON LA CONFIGURACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980: UN PREÁMBULO PARA EL POSIBLE MOMENTO CONSTITUYENTE<sup>1</sup>**

**THE PROBLEMS WITH THE CONFIGURATION OF SOCIAL SECURITY IN THE CONSTITUTION OF THE REPUBLIC OF CHILE IN 1980: A PREAMBLE FOR THE POSSIBLE CONSTITUENT MOMENT**

Rodrigo Monteiro Pessoa<sup>2</sup>

**RESUMEN**

La experiencia chilena con la seguridad social es bastante problemática. Mucho de esto se debe a la propia Carta Constitucional que, hasta los días de hoy, presenta pugnas sobre la forma de Estado en Chile, y, consecuentemente, en la teoría de derechos fundamentales adoptada para su tutela, con especial destaque al que ocurre con los derechos sociales en el país. Siendo la seguridad social un derecho fundamental de segunda generación/dimensión de los derechos fundamentales, la pugna por la forma de Estado ha dejado descubierta la insuficiente participación estatal en el cumplimiento de su contenido prestacional, siendo que, en diversos aspectos, la estructura del sistema llega a ser vulneratoria de los propios principios presentados por la doctrina como parte de la seguridad social chilena. Con miras a un posible proceso constituyente, argumentaremos sobre la forma cómo la seguridad social debería estar estructurada y

<sup>1</sup> Texto fomentado por la Red Iberoamericana de Investigación en Seguridad social – RIPSS (en portugués), constituida por investigadores de la Universidade de Ribeirão Preto (UNAERP/Brasil); Faculdade de Direito de Ribeirão Preto (FDRP/Brasil); Universidad de la Frontera (UFRO/Chile); Universidade Regional Integrada do Alto Uruguai e das Missões/RS (URI/Brasil); Universidad de Salamanca (USAL/Espanha); Universidad de la República (UDELAR/Uruguay); del Centro Latinoamericano de Economía Humana (CLAEH/Uruguay); Universidad de Valladolid (UVA/Espanha); Universidad de Burgos (UBU/Espanha); Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra (FDUC/Portugal); y del Instituto Brasileiro de Direito Previdenciário (IBDP/Brasil), cuyo objetivo es el desarrollo conjunto de investigaciones en Seguridad Social.

<sup>2</sup> Doctor en Derecho por la Universidad de Chile, Profesor de Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social y Economía de la Universidad de la Frontera (Chile). Administrador por la Universidade Federal da Paraíba - Brasil. Abogado por el Instituto Superior de Educação da Paraíba (UNIESP) - Brasil. Postítulo en Derecho de la Seguridad Social por UNIDERP. Magíster en Derecho Económico por la Universidade Federal da Paraíba - Brasil. Miembro de la Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Investigación patrocinada por el Proyecto DIUFRO DI20-0071. Temuco, Chile. Correo electrónico: [rpjurista@gmail.com](mailto:rpjurista@gmail.com)

comentar sobre la trascendencia de solucionar, en una nueva Carta Política, la forma del Estado en Chile sin dar espacio a dudas sobre cómo debiera actuar el Estado en la garantía de los derechos socio fundamentales.

**Palabras clave:** Forma de Estado. Teoría de los derechos fundamentales. Seguridad social. Constitución de Chile de 1980. Estructura.

### ABSTRACT

The Chilean experience with social security is quite problematic. Much of this is due to the Constitutional Charter itself, which, to this day, presents struggles over the form of the State in Chile, and, consequently, in the theory of fundamental rights adopted for its protection, with special emphasis on what occurs with social rights in the country. Since social security is a second generation/dimension of fundamental rights, the struggle for the form of the State has revealed the insufficient participation of the Chilean State in the fulfillment of its benefits content, being that, in various aspects, the structure of the system it becomes a violation of the very principles presented by the doctrine as part of the Chilean social security. With a view to a possible constituent process, we will argue about the way in which social security should be structured and comment on the importance of solving in a new Political Charter, the form of the State in Chile, without leaving room for doubts about how the State should act in the guarantee of fundamental social rights.

**Keywords:** State form. Theory of the fundamental rights. Social Security. Constitution of Chile of 1980. Structure.

### INTRODUCCIÓN

No es novedoso que se traiga a discusión la falencia del sistema de seguridad social chileno, principalmente si verificamos la estructura de la esfera previsional, basada en la capitalización individual, que trajo a los beneficiarios pensiones insuficientes que, en un sin fin de casos, los lleva directo debajo de los umbrales de pobreza o extrema pobreza. Hoy día, encontramos muchos trabajos dedicados a demostrar esta realidad nefasta del sistema de pensiones en comento, como demostraremos en el cuerpo del capítulo.

De forma contradictoria, y, por otro lado, es interesante ver reportes que anuncian la estabilidad del sistema de pensiones en Chile, basándose solamente en el criterio de sostenibilidad financiera, sin considerar, por otra parte, la calidad de las prestaciones del sistema. Estas opiniones, hacen que se vea el modelo neoliberal chileno, que incluye el sistema de seguridad social, como un modelo envidiable, que debería ser seguido por sus vecinos en Latinoamérica y que representa la mejor salida para el rápido crecimiento con miras al desarrollo.

Sin embargo, lo que va tomando fuerza y que se denuncia también internacionalmente, es que el “exitoso modelo chileno”, que incluso le dio al país el apodo de oasis latinoamericano, es una gran falacia. Quizás, el apodo dado deba ser un poco modificado, aunque manteniendo la misma característica geográfica. Si el oasis es el sitio con vegetación y a veces con manantiales, que se encuentra aislado en los desiertos arenosos, el espejismo, que ocurre mucho en el mismo desierto, es una ilusión que presenta un concepto o imagen sin verdadera realidad. Entonces, dentro del desierto, el modelo chileno no es un oasis, es un espejismo.

Son muchos los pilares de este modelo implementado en dictadura que persisten hasta los días de hoy. Siendo Chile la única experiencia en el mundo que mantiene viva una Constitución otorgada en la época de la dictadura militar, la carta autoritaria resiste vigente con diversos problemas con respecto al papel del Estado en la vida pública. Además, el modelo se sostiene con otros problemas impuestos en el periodo dictatorial y que se arrastran hasta los días de hoy, como, por ejemplo: el **Plan laboral**, que rompió con la tradición del sindicalismo de clase para instaurar un sindicalismo despolitizado y desmovilizado, un sindicalismo dentro de la empresa. Chile es el segundo país de la OCDE más débil en esta dimensión. **Sistema de AFP**, el sistema de pensiones, que era solidario y redistributivo, fue reemplazado por uno de capitalización individual forzada. **Privatización de la educación y abandono de la educación pública**, en 1981 se permitió lucrar con la educación a la vez que se crearon las universidades privadas (mercado de la educación), un modelo donde el 77% del gasto en educación del país lo pagan las familias chilenas. **Sistema dual de salud** (FONASA e ISAPRES), un sistema discriminatorio y elitista donde el eje privado acepta personas de altos ingresos y bajo riesgo sanitario y el público se queda con personas de bajos ingresos y alto riesgo sanitario que son rechazadas por el sistema privado, generando problemas presupuestarios para la prestación pública de salud ya que ambos presupuestos (público

y privado) no se comunican. *Sistema bancario privatizado con tasa de interés liberalizada. Desnacionalización del cobre. Privatización del agua*, cuyo Código de Aguas, aún vigente, fue promulgado durante la dictadura por el DFL N° 1.122 en 1981. Este instrumento instaló un mercado de agua sin precedentes a través de la propiedad privada del recurso, permitiendo al titular del derecho de explotación comercializarlo libremente. Entre otros.

El enfoque de este trabajo está en el sistema de seguridad social y sus debilidades, y todo esto pasa por la estructura constitucional que sostiene una pugna sobre la forma de Estado en Chile, y la forma como esta Carta Política diseñó este derecho fundamental de segunda generación/dimensión en su texto. La primera parte argumentará sobre la pugna con respecto a la forma de Estado en Chile y sus consecuencias para la tutela de los derechos fundamentales, con especial hincapié en el derecho fundamental a la seguridad social. La segunda parte presentará las problemáticas con la configuración de la seguridad social en la Constitución de 1980. Y, por fin, la tercera y última parte presentará algunas propuestas para que, con miras a un proceso constituyente, se pueda sumar alternativas al debate de la configuración de la seguridad social en una nueva Carta Política para Chile.

## **1. LA PUGNA SOBRE LA FORMA DE ESTADO EN CHILE Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Antes de tratar sobre la configuración de la seguridad social en la Constitución política de la República de Chile de 1980, necesitamos aclarar sobre la problemática constitucional con respecto a la forma de Estado en Chile. Siendo así, y tal como establece la doctrina italiana, por "forma de Estado" entendemos el conjunto de elementos que caracterizan a un ordenamiento jurídico en particular, con base en las finalidades planteadas como objetivos de acción de los órganos constitucionales. Empero, y como lo determina De Vergottini, está incluido en este concepto la disciplina del Estado-comunidad, el papel del individuo y de los grupos y los relativos al Estado-aparato y sus modalidades de intervención en la vida pública (MONTEIRO PESSOA, 2020, p. 01).

Todo lo relacionado con la Carta Política vigente genera grandes problemas en el orden jurídico interno. Esto se debe al hecho de que la CPR de 1980 es una Carta

Fundamental otorgada en un período dictatorial, fundando, así, aprensión de la doctrina con respecto a la legitimidad constitucional (CRISTI; RUÍZ-TAGLE, 2014, p. 74). Más allá, está instalado el conflicto sobre la forma de Estado en Chile, en el que muchos abogan por la implementación de un Estado subsidiario (mínimo), dentro de una sociedad orgánica, en el que los individuos deben ser los responsables de alcanzar los objetivos de vida que valoran y tienen razones subjetivas para valorar, y si no logran, los cuerpos intermedios deben ayudarlos en esta tarea. Si ni los particulares ni los cuerpos intermedios pudieran ayudar a las personas a alcanzar el bien común, entonces el Estado actuaría de manera subsidiaria para auxiliarlos.

Esta interpretación de la forma de Estado chilena es originalista, basada en las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC), e imbuida de ideologías de los colaboradores del régimen militar que comenzó el 11 de septiembre de 1973. Para Fernando Muñoz, la actividad interpretativa construye una visión de nosotros mismos, de nuestra comunidad. Pero esto no da como resultado una visión única de la realidad; por el contrario, da lugar a varias historias o tradiciones, que se relacionan entre sí en términos de su capacidad para explicar la realidad (MUÑOZ LEÓN, 2007). Por lo tanto, no es extraño que haya diferentes interpretaciones del texto constitucional, de acuerdo con las convicciones de los sectores sociales y políticos que desean interpretar la norma ápice. Sobre esto, Böckenförde nos advirtió hace mucho tiempo con su teoría sobre la interpretación de los derechos fundamentales (BÖCKENFÖRDE, 1993, p. 67).

La principal consecuencia de la adopción de esta forma de Estado, o al menos de la existencia de una pugna interpretativa en esta materia, es la forma en que el Estado chileno protegerá los derechos fundamentales: desde una perspectiva pasiva –Estado mínimo, con primacía de las libertades negativas; o desde una perspectiva proactiva –Estado de bienestar y también el Estado social, con la misma relevancia de los derechos de primera y segunda generación / dimensión de los derechos fundamentales y con la institucionalización y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales para el caso del Estado social (de ahora en adelante DESC) (MONTEIRO PESSOA, 2020, cap. III). Dado que la seguridad social es un derecho fundamental de segunda generación / dimensión, este problema sobre el papel del Estado chileno en la protección de los derechos fundamentales es muy importante, ya que se reflejará en la

actuación del ente público para materializar e institucionalizar este derecho. La base ideológica de muchas aristas de la seguridad social solidaria con activa participación estatal depende de la forma de Estado, ya que la garantía de protección frente a las contingencias con base en el esfuerzo de toda la sociedad es propia del Estado social de Derecho, mientras que la garantía con base en la propiedad privada –y, consecuentemente, con la ausencia estatal en esta responsabilidad– encuentra asidero en el Estado liberal (ALONSO SECO; GONZALO GONZÁLEZ, 2000, p. 96). Es por eso que el conflicto sobre la forma del Estado chileno es tan relevante en esta discusión.

Frente a estas dos interpretaciones posibles, mucho se ha discutido sobre tomar partido por una u otra interpretación constitucional, desencadenando dudas sobre la responsabilidad estatal frente a los derechos fundamentales, incluyendo la seguridad social. Por tratarse de una discusión muy profunda con muchos sesgos ideológicos, se haría imposible explicar todo el contexto de la interpretación originalista de la Carta de 1980, que aboga por el Estado mínimo subsidiario (SILVA BASCUÑÁN, 1997, p. 52) (CEA EGAÑA, 1999, p. 30) (FERMANDOIS VÖHRINGER, 2011, p. 89), las teorías que incluso intentan determinar la existencia de un Estado social de Derecho con base en la interpretación del artículo 1º, inciso IV y V de la CPR de 1980<sup>3</sup> (VARELA DEL SOLAR, 1984) (QUINTANA BENAVIDES, 1989) (SOLARI ALLIENDE, 1993), y las que abogan por la existencia de un Estado de bienestar social (LARRAÑAGA, 2010).

Lo más importante aquí, es reconocer que no hay claridad con respecto a la forma de Estado en la CPR de 1980 y esto es un factor que genera problemas en la actuación estatal y en la teoría de los derechos fundamentales. Para Böckenförde, hay una vinculación entre la teoría de los derechos fundamentales con la forma de Estado, donde el debate constitucional actual reconoce la existencia de varias teorías de derechos fundamentales, que descansan en distintas ideas de Estado, pero que pugnan con las demás, aunque existan definiciones explícitas en el texto constitucional, en un

---

<sup>3</sup>Art. 1º, inciso IV - El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Art. 1º, inciso V - Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

mismo ordenamiento jurídico(BÖCKENFÖRDE, 1993, p. 40–45). Ergo, no es difícil concluir que la pugna con respecto a la forma de Estado en Chile contribuye sobremanera para la debilidad de la tutela de los derechos fundamentales, principalmente los de segunda generación / dimensión de los derechos fundamentales, como lo es la seguridad social.

De ahí, es interesante ver que se comenta por aquellos que no están de acuerdo con la sustitución constitucional que, para mejorar el sistema de pensiones y la seguridad social como un todo, no es necesario cambiar la Constitución, ya que el sistema de pensiones está fragmentado en diversas normas infra constitucionales. No obstante, a partir del momento en que verificamos que la debilidad de este sistema parte de un problema enraizado en la pugna por la forma de Estado, nos convencemos cada vez más de la perentoria necesidad de modificar la Constitución para solucionar los problemas en materia de seguridad social en Chile.

Para hablar de una nueva Constitución que enfrente estos problemas con activa participación del Estado en la tutela del contenido prestacional de los DESC –cuya responsabilidad es suya–, lo primero que deberá consagrar este nuevo pacto es una forma de Estado clara, para evitar que la tutela de los derechos fundamentales se pierda en la pugna sobre el papel de Estado chileno. Temática esta que volveremos a tratar en la tercera parte de esta investigación.

## **2. LA DEFICIENTE ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL CHILENA CON RESPECTO AL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Además de la pugna sobre la forma de Estado en Chile y sus impactos en la interpretación de los derechos fundamentales, la Constitución no ofrece una estructura clara sobre la seguridad social, esto sumado a la fragmentación legislativa con respecto a su contenido –que como ya veremos comprende la previsión social, la salud pública y la asistencia social–, ni contiene herramientas procesales adecuadas para exigir del Estado la debida protección de este derecho social, principalmente en su sesgo prestacional. A diferencia de la Constitución de 1925, que tenía una configuración de seguridad social un poco más amplia y proactiva, la Constitución de 1980 señala un modelo de supervigilancia, conectado a la ideología originalista de interpretación constitucional descrita anteriormente.

Cuando se iniciaron las discusiones sobre la configuración de la seguridad social en la CENC, se planteó que el Estado debería establecer un sistema que consagre prestaciones básicas uniformes y obligatorias, y respetar el principio de subsidiariedad y la integración con la economía del país (GOBIERNO DE CHILE - ACTAS OFICIALES, 1974). La idea fundamental se concentró en *“establecer en la Constitución, en forma obligatoria, que la acción del Estado estará dirigida a garantizar el goce de las prestaciones mínimas”* (GOBIERNO DE CHILE - ACTAS OFICIALES, 1974). El texto aprobado inicialmente determinaba: *“La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes y de carácter obligatorio, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas”; “El Estado supervisará su correcto funcionamiento”* (GOBIERNO DE CHILE - ACTAS OFICIALES, 1974). No obstante, el empleo del verbo “supervisar” generó controversias, y fue cambiado. La redacción pasó a ser *“el Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.”* Explica el profesor Teodoro Ribera Neumann que:

“este cambio no es menor, pues se sustituyó el verbo ‘supervisar’, que permitía una mayor irrupción en las acciones que emprendieran las instituciones públicas y privadas, facultando al Estado a ejercer una inspección superior en trabajos realizados por otros. Al remplazar dicho verbo por el de ‘supervigilar’, se atenuó esta función del Estado, estando ahora sólo autorizado para resguardar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, esto es, prestar cuidado y atención de que las personas ejercerán apropiadamente el derecho para acceder al goce de prestaciones básicas y uniformes, sin perjuicio de poder imponer cotizaciones obligatorias. Podemos así precisar, que el Estado tiene un marco limitado de acción en el campo de la seguridad social” (RIBERA NEUMANN, 2002, p. 184).

Además, la Carta Política de 1980 no consagra la estructura completa de la seguridad social en un único numeral del artículo 19, tratando de forma fragmentada su contenido y sin siquiera hacer referencia a uno de los pilares de la seguridad social moderna que es el derecho a la asistencia social. El artículo 19, n° 9° establece el derecho a la salud, que más que un acceso universal, se configura más bien como una libertad elegir el sistema de salud al que uno desee acogerse, sea éste estatal o privado, y en el artículo 19, n° 18° establece el derecho a la seguridad social, que, sin embargo, parece más bien hacer referencia al derecho de acceso a un sistema previsional que a la seguridad social propiamente dicha. Esto porque, si la seguridad social es comprendida como el conjunto integrado de medidas públicas en el sentido de tutelar el derecho a la

previsión social, la salud pública y la asistencia social (CRUZ SACO; MESA-LAGO, 1998, p. 2)(LAZZARI; PEREIRA DE CASTRO, 2020, p. 20)(GOES, 2020, p. 39), no tendría sentido que el legislador constitucional separase el derecho a la salud del derecho a la seguridad social. Al consagrar el derecho a la seguridad social en el artículo 19, n° 18° ahí ya estaría comprendido el trípede fundamental de esta estructura que es la salud, la asistencia y la previsión o seguro. Por lo tanto, solamente podemos entender que ni siquiera para el legislador constitucional de 1980 hubo claridad con respecto a estos conceptos, lo que, nuevamente, dificulta el manejo de las políticas públicas en esta materia, por no abarcar la totalidad de los prismas de la seguridad social en el establecimiento de tales planes de acción estatal.

La poca claridad constitucional con respecto a este tema, llevó a la doctrina a buscar los contornos de la seguridad social, de forma de permitir su materialización en la práctica. Obviamente, por la referencia del artículo 19, n° 18 de la Constitución del 80, no hay dudas con respecto a su reconocimiento constitucional, aunque éste sea de naturaleza mixta (público-privado), ya que la previsión social está bajo un régimen de administración privada, incluso con fines de lucro, conjuntamente con la explotación del mercado de la salud por las ISAPREs y el soporte de otros entes privados en la gestión de contingencias como es el caso del seguro accidentes del trabajo (ley n° 16.744), por parte de las mutuales de empleadores que son entes privados, aunque no tienen finalidad lucrativa. El acceso a las prestaciones básicas debe ser uniforme (es la garantía del Estado) y el financiamiento se da con cotizaciones obligatorias(CIFUENTES LILLO; ARELLANO ORTIZ; WALKER ERRÁZURIZ, 2013, p. 227).

Entre los principios rectores de la seguridad social, la doctrina apunta a la existencia de la *solidaridad*(NOVOA FUENZALIDA, 1977, p. 109)(GUMUCIO RIVAS, 1996, p. 70)(CIFUENTES LILLO; ARELLANO ORTIZ; WALKER ERRÁZURIZ, 2013, p. 55)(LANATA FUENZALIDA, 2015, p. 26)(HUMERES NOGUER, 2007), la *uniformidad*(LANATA FUENZALIDA, 2015, p. 29)(CIFUENTES LILLO; ARELLANO ORTIZ; WALKER ERRÁZURIZ, 2013, p. 56), la *integridad o suficiencia*(HUMERES NOGUER, 2007)(LANATA FUENZALIDA, 2015, p. 27)(CIFUENTES LILLO; ARELLANO ORTIZ; WALKER ERRÁZURIZ, 2013, p. 57), la *universalidad objetiva y subjetiva*(HUMERES NOGUER, 2007)(LANATA FUENZALIDA, 2015, p. 23–25)(CIFUENTES LILLO;

ARELLANO ORTIZ; WALKER ERRÁZURIZ, 2013, p. 59)(NOVOA FUENZALIDA, 1977, p. 112), *unidad*(CIFUENTES LILLO; ARELLANO ORTIZ; WALKER ERRÁZURIZ, 2013, p. 58)(HUMERES NOGUER, 2007)y la *subsidiariedad*(HUMERES NOGUER, 2007)(LANATA FUENZALIDA, 2015, p. 23–30).

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, aunque la doctrina apunta a la solidaridad como un principio de la seguridad social chilena, el sistema de capitalización individual en el sistema de seguridad social es contrario a esta lógica. Eso porque el sistema previsional chileno se encuentra en un régimen privado con financiamiento solamente por parte del empleado (unipartito), lo que impide la consagración de la solidaridad intrageneracional e intergeneracional y la consecuente redistribución de renta, por lo que parte de la doctrina señala que la configuración de la seguridad social en Chile entra en conflicto con el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), según lo establece la Observación General N° 19, numeral 4° del PIDESC<sup>4</sup>(NOGUEIRA ALCALÁ, 2009, p. 456).

Igualmente, existe una incompatibilidad del principio de la solidaridad con el principio de subsidiariedad, discutido por la doctrina como siendo parte del sistema chileno (HUMERES NOGUER, 2007). Este argumento se destaca principalmente por el papel de responsabilidad del Estado en la tutela de la seguridad social (HUMERES NOGUER, 2007), por lo que no se podría atribuir a las personas y a los grupos intermedios una responsabilidad que es del Estado. Por esto mismo, el hecho de existir un pilar voluntario en el sistema de pensiones chileno, con el objetivo de suplir las deficiencias del sistema obligatorio de pensiones(CIFUENTES LILLO; ARELLANO ORTIZ; WALKER ERRÁZURIZ, 2013, p. 445–448)es incompatible con la doctrina moderna en materia de seguridad social. Aquí, no se critica la existencia del pilar

---

<sup>4</sup> De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas, y revisarlas periódicamente en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social. La formulación del artículo 9 del Pacto indica que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano. Estas medidas pueden consistir en: a) Planes contributivos o planes basados en un seguro, como el seguro social expresamente mencionado en el artículo 9. Estos planes implican generalmente el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, juntamente con el pago de las prestaciones y los gastos administrativos con cargo a un fondo común.

voluntario en sí mismo, sino lo apuntado por la doctrina con respecto a su papel en el sistema previsional. Por un lado, se acepta que las pensiones en Chile son extremadamente bajas, por otro se intenta tranquilizar a las personas de este resultado nefasto porque hay un pilar voluntario que les puede ayudar a tener mejores resultados de los que el Estado chileno puede entregar. Empero, es obvio que no todos los chilenos tienen capacidad de ahorro, siendo, entonces, el pilar voluntario utilizado por aquellos que tienen muchos recursos y, habiendo excedentes en el presupuesto familiar, pueden contratar instrumentos voluntarios para mejorar sus pensiones. Para la doctrina, la previsión complementaria:

jamás debe tener un estímulo estatal. Para nosotros, es por así decirlo, un lujo; un lujo que se apoya en la existencia previa de prestaciones suficientes, que han de ser gestionadas, según se trate del nivel básico o complementario, pero que, en todo caso, la Seguridad Social complementaria sea algo innecesario, algo en lo que los ciudadanos no se vean obligados a entrar consecuencia de las insuficiencias del régimen de la Seguridad Social (ORTIZ GONZÁLES CONDE, 2016, p. 52–53).<sup>5</sup>

El derecho fundamental a la seguridad social surge como un instrumento para que el Estado cumpla con sus finalidades, que incluyen la justicia y el bienestar social. Esta es una función esencial del Estado Democrático de Derecho. Por ende, las prestaciones y beneficios de la seguridad social deben apuntar a la liberación del estado de necesidad social que aflige al ser humano en la sociedad, caracterizada por la desigualdad que surge de la relación capital-trabajo (STUDART LEITÃO; SANT'ANNA MEIRINHO, 2018, p. 36–37). Como explica Francisco Miguel Ortiz González Conde:

la protección frente a las adversidades se conjuga fundamentalmente con la dignidad humana, la igualdad sustancial y la solidaridad, porque Seguridad Social no es la mera libertad de la necesidad; Seguridad Social es la garantía de un mínimo de condiciones económicas y sociales para todos los ciudadanos y condiciones indispensables para el efectivo disfrute de los derechos civiles y políticos, Seguridad Social es permitir la participación libre y efectiva en la vida económica, social y política, en la comunidad de pertenencia, Seguridad Social es en definitiva la promoción del libre desarrollo de la personalidad (ORTIZ GONZÁLES CONDE, 2016, p. 58–59).

Esta es la razón por la cual el derecho fundamental a la seguridad social es materialmente constitucional y no tan sólo formalmente constitucional. Superado el

<sup>5</sup> Esta discusión es bastante amplia y está fuera del objetivo principal de este trabajo, cuyo objetivo es analizar la parte de asistencia del sistema chileno, pero es necesario presentar una visión general de la seguridad social en Chile, para comprender plenamente las complicaciones de este sistema en la actualidad.

período inicial del constitucionalismo, que abogaba por una constitución que estructuraba solamente la delimitación del poder e imponía límites a la actuación del Estado, (SERAU JÚNIOR, 2011, p. 40), hay un “*desplazamiento de la carga de las actividades estatales desde lo retrospectivo y conservador del orden a lo prospectivo y creador del orden. Por la misma razón, las normas constitucionales materiales, en especial los derechos fundamentales, se transforman radicalmente en objetivos a perseguir y proyectos de justicia sin que ello los prive totalmente de su función limitadora del Estado*” (GRIMM, 2006, p. 40). El Estado, como entidad activa y garante de la dignidad humana, no puede dejar de proteger la seguridad social integralmente (considerando la salud, la asistencia social y la previsión social), ya que es su deber preservar la dignidad de todas las personas, incluyendo la materialización del mínimo vital (MONTEIRO PESSOA, 2020), concepto que está conectado con la protección de la seguridad social en su conjunto y, en el caso de la seguridad social chilena, crea una violación de este principio jurídico (mínimo vital).<sup>6</sup>

Aclarado esto, y para poder comprender cómo está dividida la seguridad social en Chile considerando la estructura moderna de este derecho fundamental (salud, asistencia y previsión social), propondremos un esquema descriptivo que establece lo tutelado por las leyes chilenas con respecto a la previsión social (que incluye 3 regímenes de pensión diferentes: el sistema antiguo de reparto simple administrado por el Instituto de Previsión Social – IPS, que aún tiene pensionistas activos; el sistema de capitalización individual de las Administradoras de Fondo de Pensión – AFP; y el sistema de las fuerzas armadas y orden, a cargo de la DIPRECA y CAPREDENA), al sistema dual de salud chileno a cargo de FONASA (público) e ISAPRES (privado), y a la asistencia social brindada por el pilar solidario (que comprende la cuota mortuoria, aportes previsionales para pensiones del sistema AFP y pensiones solidarias para los carentes de recursos sin derecho a pensión, no incluidas las prestaciones familiares y otros bonos de tal naturaleza):

---

<sup>6</sup> Para otras informaciones ver (MONTEIRO PESSOA, 2019).

CONTINGENCIAS	RÉGIMEN LEGAL	ADMINISTRACIÓN	TIPO
Vejez, invalidez y sobrevivencia	Sistema antiguo (reparto)	IPS	PREVISIÓN
	D.L. 3.500 de 1980	AFP	
	Ley n° 18.458 de 1985	Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA)	
	Ley n° 18.961 de 1990	Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA)	
Enfermedad común	D.F.L. N° 1, 2005 y D.F.L. N° 44, 1978	FONASA	SALUD
		ISAPRES	
Riesgos profesionales	Ley N° 16.744	ISL	PREVISIÓN
		Mutualidades	
Seguro desempleo	Ley N° 19.728	Administradora de fondos de cesantía (AFC)	
Indigencia y necesidad en caso de vejez o invalidez (no contributivo)	Ley N° 20.255 de 2008	IPS	ASISTENCIA

Lo que pudimos argumentar frente a todo lo expuesto es que los problemas conceptuales y estructurales en la seguridad social chilena conducen a la confusión del legislador al determinar su contenido, en el que a menudo alude a la seguridad social como si fuera sinónimo de previsión social y separa los derechos a la previsión social y a la salud en el cuerpo de la Carta Política de 1980, como si no fueran parte de la misma estructura.<sup>7</sup> Sin hablar que la asistencia social, reconocida como un derecho humano y como parte de la seguridad social, siquiera está tratada en el texto magno. Estas deficiencias dificultan la protección de su contenido, debido al hecho de existir un conflicto sobre el concepto amplio (incluyendo la salud, la asistencia y la previsión social en la estructura de la seguridad social)(GARCÍA NINET; GARCÍA VIÑA; VICENTE PALACIO, 2016, p. 23–26) y estricto de la seguridad social (incluyendo solo la previsión social y la asistencia en la estructura de la seguridad social)(LANATA

<sup>7</sup> En el texto constitucional chileno de 1980, el Capítulo III: De Los Derechos Y Deberes Constitucionales, en su artículo 19 establece: La Constitución asegura a todas las personas: (...) 9°.- El derecho a la protección de la salud. (...) 18°.- El derecho a la seguridad social.

FUENZALIDA, 2015, p. 8)(CINELLI, 2015, p. 10–11). Incluso, algunos manuales traen los beneficios de la asistencia social como parte de un "pilar solidario" del propio sistema de pensiones, que es la consagración de la previsión social.(CIFUENTES LILLO; ARELLANO ORTIZ; WALKER ERRÁZURIZ, 2013, p. 475–490)(LANATA FUENZALIDA, 2015, p. 133–167).

Para poder avanzar en esta materia, y aprovechando el momento constituyente que vivirá Chile, propondremos algunas consideraciones que deberían ser tomadas en cuenta para las discusiones con respecto a la configuración de la seguridad social en la futura Carta Política chilena, para, en seguida, tejer las conclusiones de nuestro capítulo.

### **3. UNA PROPUESTA PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA FUTURA CARTA POLÍTICA CHILENA**

Aunque en un primer momento pueda parecer pretencioso proponer una configuración para la seguridad social en Chile, aportar informaciones con el propósito de contribuir para el debate en la búsqueda de la mejor tutela para este derecho fundamental no es lo mismo que establecer una verdad única. Por ende, nuestra intención es poder agregar valor a las discusiones y demostrar, basado en nuestro conocimiento, algunos importantes puntos para que se pueda llegar a un buen diseño de la seguridad social.

La primera propuesta importante para el nuevo diseño constitucional, considerando la necesidad de la tutela de todos los derechos fundamentales con miras a las garantías modernas en este sentido, está en la solución de la forma de Estado en Chile. Constituciones como la española de 1978 en su artículo 1.1 establecen que: *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. Igualmente, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en su artículo 20.1 determina: *“La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social”*. La Constitución brasileña de 1988 establece en su artículo 1º que: *“la República Federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho (...)”*, aclarando que los objetivos del país (en su artículo 3º) comprenden: *“construir una sociedad libre, justa y solidaria; garantizar el desarrollo nacional;*

*erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales; promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color edad o cualesquiera otras formas de discriminación”.*

Con estos ejemplos, vemos que no es un absurdo pensar que la Carta Política puede tener claridad con respecto a la forma de Estado, y así, como se discutió anteriormente, poder tener mayor dirección en la tutela de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta la vinculación entre la forma de Estado y la teoría de los derechos fundamentales que el ente público tutela. Claramente preferimos la forma social de Estado porque consideramos que es la mejor estructura para hacer frente a las expectativas en materia de protección de los derechos y también para manejar las crisis económicas y sociales.<sup>8</sup>

En un segundo momento, es fundamental que la nueva constitución pueda establecer en su catálogo de derechos fundamentales el derecho a la seguridad social, considerando en este concepto el derecho a la salud, el derecho a la previsión y el derecho a la asistencia social. En este punto, tomamos como parámetro lo establecido en la Carta Constitucional brasileña, que después del Título VII – DEL ORDEN ECONÓMICO, establece el Título VIII – DEL ORDEN SOCIAL decretando que: *“la seguridad social comprende un conjunto integrado de acciones de iniciativa de los Poderes Públicos y de la sociedad, destinadas a asegurar los derechos relativos a la salud, a la previsión y a la asistencia social”*. El título mencionado lista los principios de la seguridad social, la forma de financiamiento y establece las tres aristas (salud, asistencia y previsión) en los artículos 196 a 204.

Además de esto, considerando en específico el derecho a la salud, creemos que éste debería ser de acceso universal y sin la separación presupuestaria entre el sistema público y el privado (extinción del sistema dual)<sup>9</sup>. El sistema privado debería ser complementar, voluntario, de forma de permitir que existe una buena prestación pública debido al buen financiamiento para la prestación de este derecho fundamental.

En un tercer momento, y como de costumbre en nuestras apreciaciones sobre el modelo de seguridad social chileno, se recomienda el fin del sistema de capitalización individual en la parte previsional. Esto porque, de acuerdo con lo investigado por

<sup>8</sup> Este es un problema muy amplio para este capítulo, por lo que recomendamos la lectura de (MONTEIRO PESSOA, 2020).

<sup>9</sup> Sería imposible tratar del derecho a la salud y sus problemáticas en este mismo capítulo. Para tanto, se recomienda la lectura de (ALLARD SOTO; HENNIG LEAL; GALDÁMEZ ZELADA, 2016).

Ignacio Conde-Ruíz y Paola Profeta, las personas de bajos ingresos se inclinan a sistemas de seguridad social redistributivos (beveridgeanos), personas de clase media tienen mayor tendencia a inclinarse por un sistema de seguridad social público bismarckiano, y personas de altos ingresos se oponen a cualquier tipo de sistema de pensiones públicas, ya que ellos pueden obtener mayores ventajas en modelos privados (CONDE-RUIZ; PROFETA, 2007, p. 687). Luego, en modelos que existe mayor desigualdad de ingresos la tendencia es que se construya un sistema beveridgeano que posibilite la transferencia de ingresos entre la clase media y los más ricos para financiar mejores pensiones a los pobres. La consecuencia es que habrá espacio para un pilar privado voluntario más amplio, de forma de posibilitar que los más ricos, que tienen capacidad de ahorro, puedan suplir sus expectativas con respecto a pensiones más elevadas. La preferencia de los ricos y de la clase media por el sistema beveridgeano es que el costo para financiarlo es pequeño, ya que el sistema es público, y, por ende, les queda mayores recursos para invertir en un sistema privado de seguridad social. Ahora, si hablamos de un escenario con poca desigualdad, las personas de clase media representan la mayoría y prefieren un sistema bismarckiano, con baja transferencia de recursos a las personas pobres. A diferencia del modelo anterior, el sistema de seguridad social es grande y deja poco espacio para el pilar privado voluntario (CONDE-RUIZ; PROFETA, 2007, p. 687–688).

Considerando que en Chile existe gran desigualdad de distribución de ingresos, donde el 1% más rico concentra el 30% de las riquezas, y el 10% más rico se queda con el 58% de las riquezas (OCDE), donde la mayor parte de la población ocupada (17,4%) percibió ingresos entre \$300.000 y \$400.000 en el año 2019, otros 15% de los ocupados percibieron ingresos entre \$200.000 y \$300.000, 12,8% de los ocupados percibió ingresos entre \$400.000 y \$500.000, solamente 13,3% de los ocupados tuvo ingresos mayores o iguales a \$1.000.000 y solo un 1,7% de los trabajadores alcanzó montos iguales o superiores a \$3.000.000, es fácil comprender que nuestro país no tiene presencia masiva de la clase media, ni tampoco de la clase más rica. Somos un país donde la mayor parte de la población lucha para sobrevivir con sus bajos ingresos, en contraste con el alto costo de los bienes básicos en Chile. Por esta razón, existe total incompatibilidad del diseño de pensiones en Chile, con las características poblacionales, debiéndose buscar un modelo que permita la redistribución de ingresos con mejores resultados en las tasas de reemplazo.

Otra cuestión fundamental en esta discusión es la total discrepancia del sistema de capitalización individual, de característica eminentemente individualista, discriminatorio y excluyente, con las disposiciones de la Recomendación n° 202 de la OIT, sobre los pisos de protección social. Esta recomendación del año 2012, considera que la seguridad social, incluyendo las pensiones de previsión social, deben prevenir o a aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social (1.2), proteger las personas del mercado informal, eliminar toda forma de discriminación y presentar solidaridad en la financiación (1.3). Varias otras disposiciones que exigen pisos mínimos que garanticen seguridad y dignidad están presentes en la Recomendación n° 202, probando que nuestro sistema de capitalización individual fue una propuesta de laboratorio cruel, que dista mucho de lo esperado a nivel mundial con respecto a la previsión social.

En un quinto momento, la Constitución, para garantizar la estabilidad de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica para las personas bajo su tutela, debería pensar en mayores dificultades para modificar las garantías de la Carta Política, o - incluso- establecer cláusulas pétreas con respecto a los derechos fundamentales.

Por último, aunque no menos importante, es fundamental que la nueva Carta Magna pueda ofrecer herramientas procesales constitucionales que permitan judicializar las demandas con respecto a TODOS los derechos fundamentales, y no solamente con respecto a las libertades negativas (recurso de protección) que existe en el actual artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980.

Sabemos que son muchas las discusiones que puede traer este tipo de propuesta, incluso hay varias otras materias que podrían haber sido destacadas y argumentadas. No obstante, dadas las limitaciones de este capítulo, preferimos lanzar estas semillas de discusión para que se pueda avanzar en propuestas concretas, responsables y compatibles con la lógica de los derechos humanos en nuestro posible proceso constituyente.

El camino es largo, empero, con claridad del espíritu solidario y de la necesidad de hacer con que Chile se vuelva un país más justo para todos, tenemos en las manos la energía propulsora esencial para la construcción de un mejor futuro.

## CONCLUSIONES

El modelo chileno, que incluye su configuración de la seguridad social, con destaque para el sistema de capitalización individual (parte previsional), era visto como un modelo a ser copiado, llegando el país a ser llamado de "oasis latinoamericano". No obstante, cuando se analiza el modelo en profundidad, lo que se identifica es un verdadero espejismo y no un oasis. Siendo así, la seguridad social como parte de la estructura constitucional chilena, igualmente enfrentará problemas.

Primero porque hay una pugna con respecto a la forma de Estado en el país, lo que genera consecuencias directas en la teoría de los derechos fundamentales. Esta disputa, que genera disparidad en la doctrina -en la mayoría de las veces abogando por la existencia de un Estado mínimo o subsidiario, otras veces como un Estado de bienestar y minoritariamente abogando por la presencia de un Estado social- tiene implicaciones directas para la teoría de los derechos fundamentales ya que mucho se insiste en considerar la primacía de la 1ª dimensión de los derechos fundamentales y proteger todas las demás dimensiones como libertades negativas (no injerencia estatal).

Segundo porque, la forma cómo está establecido el derecho fundamental a la seguridad social en la CPR de 1980 es fragmentada, confundiendo el concepto moderno de seguridad social con el de previsión social. Se separa el derecho a la salud (art. 19, n° 9 de la CPR del 80) del derecho a la seguridad social (art. 19, n° 18 de la CPR del 80) y no se reconoce explícitamente el derecho a la asistencia social. Por ende, las políticas públicas y las acciones sociales en materia de seguridad social no son integradas, de forma de actuar armónicamente en la tutela de la salud pública, asistencia social y previsión social. Mas bien se actúa de forma fragmentada, generando efectos prácticos poco satisfactorios.

Para poder aprovechar el posible momento constituyente cercano, se hizo algunas consideraciones sobre qué debería constar en la nueva Carta Política para contribuir para una nueva seguridad realmente social en Chile, que en resumen conforma:

- 1) Solucionar el problema sobre la forma de Estado con la consagración expresa de esta forma en el texto constitucional. preferentemente con el Estado social y democrático de derecho por las razones expuestas.
- 2) Establecer el derecho fundamental a la seguridad social en la parte dogmática de la Carta Política, de forma integrada, considerando explícitamente la tutela de la salud, de la previsión y de la asistencia social.
- 3) El derecho a la salud debería ser un derecho de acceso universal, sin la mantención de la separación presupuestaria o en régimen de competencia entre el sistema público y el privado (sistema dual). El sistema privado debería ser complementario y residual.
- 4) Es absolutamente necesario abandonar el sistema de capitalización en materia de pensiones, por el hecho de que la doctrina indica que el diseño del sistema de seguridad social debe considerar la presencia mayor o menor de la población pobre para determinar el modelo bismarckiano o beveridgeano. En el caso chileno, como la gran concentración de renta del país y las bajas remuneraciones de la masa trabajadora, se hace visible la presencia marcante de los quintiles pobres. Por ende, los sistemas solidarios deberían ser propuestos, más que los sistemas de capitalización, ya que la capitalización favorece los países con mayor presencia de la clase media, que no necesitan transferencia de renta ni pueden soportar los altos costos de financiar a los más pobres. Además, el sistema de capitalización es completamente incompatible con las determinaciones de la Recomendación 202 de la OIT, por lo que debe ser abandonado.
- 5) la nueva Constitución, para garantizar la estabilidad de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica para las personas bajo su tutela, debería pensar en mayores dificultades para modificar las garantías de la Carta Política, o -incluso- establecer cláusulas pétreas con respecto a los derechos fundamentales.
- 6) la nueva Carta Magna debe ofrecer herramientas procesales constitucionales que permitan judicializar las demandas con respecto a TODOS los derechos fundamentales, y no solamente con respecto a las

libertades negativas (recurso de protección) que existe en el actual artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980.

## REFERENCIAS

ALLARD SOTO, Raúl; HENNIG LEAL, Mônia Clarissa; GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. EL DERECHO A LA SALUD Y SU (DES)PROTECCIÓN EN EL ESTADO SUBSIDIARIO. **Estudios constitucionales**, v. 14, n. 1, p. 95–138, jul. 2016.

Disponível em: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000100004&lng=en&nrm=iso&tlng=en](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100004&lng=en&nrm=iso&tlng=en)>. Acesso em: 3 dez. 2019.

ALONSO SECO, José María; GONZALO GONZÁLEZ, Bernarndo. **La asistencia social y los servicios sociales en España**. Segunda ed ed. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2000.

BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang. **Escritos sobre Derechos Fundamentales, prólogo de Francisco J. Bastida, traducción de Juan Luis Requejo e Ignacio Villaverde Menéndez**. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1993.

CEA EGAÑA, José Luis. El Sistema Constitucional de Chile. **Síntesis crítica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile**, 1999.

CIFUENTES LILLO, Hugo; ARELLANO ORTIZ, Pablo; WALKER ERRÁZURIZ, Francisco. **Seguridad Social: Parte general y pensiones**. Santiago (Chile): Librotecnia, 2013.

CINELLI, Maurizio. **Diritto della previdenza sociale**. Dodicesima ed. Torino: Giappichelli Editore, 2015.

CONDE-RUIZ, J Ignacio; PROFETA, Paola. The Redistributive Design of Social Security Systems. **The Economic Journal**, v. 117, n. 520, p. 686–712, 27 out. 2007. Disponível em: <<http://www.jstor.org/stable/4625512>>.

CRISTI, Renato; RUÍZ-TAGLE, Pablo. **El constitucionalismo del miedo: propiedad, bien común y poder constituyente**. Santiago (Chile): LOM Ediciones, 2014.

CRUZ SACO, María Amparo; MESA-LAGO, Carmelo. **Do Options Exist? : The Reform of Pension and Health Care Systems in Latin America**. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press, 1998.

FERMANDOIS VÖHRINGER, Arturo. **Derecho constitucional económico. Tomo I**. 2ª ed. Santiago (Chile): Ediciones UC, 2011.

GARCÍA NINET, J. Ignacio; GARCÍA VIÑA, Jordi; VICENTE PALACIO, Arántzazu. **Manual básico de seguridad social**. Barcelona: Atelier libros jurídicos, 2016.

GOBIERNO DE CHILE - ACTAS OFICIALES. **Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo VI**. Disponible em:  
<[http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_VI\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_VI_Comision_Ortuzar.pdf)>. Acesso em: 18 jun. 2019.

GOES, Hugo. **Manual de Direito Previdenciário**. 16ª ed. São Paulo: Editora Método, 2020.

GRIMM, Dieter. **Constitucionalismo y derechos fundamentales**. Madrid: Trotta, 2006.

GUMUCIO RIVAS, Juan. De Reparto de Capitalización: la experiencia chilena. **Revista Laboral Chilena**, [Original String]:Gumucio Rivas, Juan Sebastián. «De Reparto de Capitalización: La experiencia chilena.» *Revista Laboral Chilena*, n° 11 (1996): 66., v. 66, n. 9–10, 1996.

HUMERES NOGUER, Héctor. **Derecho del trabajo y de la seguridad social - Tomo III**. 18a. ed. Santiago (Chile): Editorial Jurídica de Chile, 2007.

LANATA FUENZALIDA, Gabriela. **Manual de legislación previsional**. Santiago (Chile): Thomson Reuters, 2015.

LARRAÑAGA, Osvaldo. **El Estado Bienestar en Chile: 1910 - 2010**. . Santiago (Chile): [s.n.], 2010. Disponible em: <<https://cutt.ly/broWXdZ>>.

LAZZARI, João Batista; PEREIRA DE CASTRO, Carlos Alberto. **Manual de Direito Previdenciário**. 23ª edição ed. São Paulo: Forense, 2020.

MONTEIRO PESSOA, Rodrigo. **El mínimo vital en Chile**. 1ª ed. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2020.

\_\_\_\_\_. La vulneración al mínimo vital en el sistema de seguridad social chileno. **Revista Latinoamericana de Derecho Social**, v. 1, n. 29, p. 219–238, 18 set. 2019. Disponible em: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/13906>>.

MUÑOZ LEÓN, Fernando. La interpretación originalista de nuestra Constitución; ¿es posible y deseable? **Revista de Derecho Público**, v. 69, p. 383–388, 2007.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **Derechos fundamentales y garantías constitucionales**. Vol 3 ed. Santiago (Chile): Librotecnia, 2009.

NOVOA FUENZALIDA, Patricio. **Derecho de la seguridad social**. Santiago (Chile): [s.n.], 1977.

ORTIZ GONZÁLES CONDE, Francisco Miguel. **La constitucionalización de la seguridad social: la experiencia española e italiana en su 40 y 70 aniversario**. Albacete: Bomarzo, 2016.

QUINTANA BENAVIDES, Augusto. El principio de solidaridad en la Constitución. **Revista chilena de derecho**, v. 20, n. 2–3, 1989.

RIBERA NEUMANN, Teodoro. El derecho a la seguridad social en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Comentarios a la sentencia rol N° 334. **Revista de Derecho (Universidad de Concepción)**, v. 1, n. 212, p. 179–201, 2002.

SERAU JÚNIOR, Marco Aurélio. **Seguridade social como direito fundamental material**. Curitiba: Juruá, 2011.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. **Tratado de Derecho Constitucional. Tomo IV**. 2ª edición ed. Santiago (Chile): Editorial Jurídica de Chile, 1997.

SOLARI ALLIENDE, Enzo. Recepción en Chile del Estado Social de Derecho. **Revista chilena de derecho**, v. 20, n. 2–3, 1993.

STUDART LEITÃO, André; SANT'ANNA MEIRINHO, Augusto Grieco. **Manual de direito previdenciário**. 5 ed. de a ed. São Paulo: Saraiva, 2018.

VARELA DEL SOLAR, Jorge Luis. Estudio sobre el artículo primero de la Constitución de 1980. **Revista chilena de derecho**, v. 11, n. 2–3, 1984.

XEXÉO, Leonardo Monteiro. O estrangeiro residente no Brasil e a concessão do benefício assistencial de prestação continuada. Teresina: **Jus Navigandi**, a. 19, n° 3874, 8 fev. 2014. Disponível em: <<https://jus.com.br/artigos/26594>>. Acesso em: 8 dez. 2019.

Submetido em 25.09.2020

Aceito em 20.10.2020